

**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA AL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N° 16.744, AL PERSONAL CIVIL DE LAS EMPRESAS QUE SEÑALA.
BOLETÍN N° 6.427-13**

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL SENADO
LEY N° 19.345 DISPONE APLICACIÓN DE LA LEY N° 16.744, SOBRE SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, A TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO QUE SEÑALA Artículo 1°.- Los trabajadores de la Administración Civil del Estado, centralizada y descentralizada, de las Instituciones de Educación Superior del Estado y de las Municipalidades, incluido el personal traspasado a la administración municipal de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3063, de 1980, del Ministerio del Interior, que hubiere optado por mantener su afiliación al régimen previsional de los empleados públicos; los funcionarios de la Contraloría General de la República, del Poder Judicial, y del Congreso Nacional, a quienes no se les aplique en la actualidad la ley N° 16.744, quedarán sujetos al seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere este último texto legal. Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable al personal afecto a las disposiciones relativas a accidentes en actos de servicio y enfermedades profesionales contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior,	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Modifícase la ley N°19.345 de la siguiente forma: a) En su artículo 1°, agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:	APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, SIN MODIFICACIONES

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL SENADO
ambos de 1968, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, de la Subsecretaría de Investigaciones y en las leyes N°s. 18.948 y 18.961.	“Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores de las empresas públicas creadas por ley, que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio de Defensa Nacional, esto es Fábricas y Maestranzas del Ejército-FAMAE, Astilleros y Maestranzas de la Armada-ASMAR y la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile-ENAER, que presten servicios regidos por el Código del Trabajo y que se encuentren afiliados al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la ley N° 16.744, sobre Seguro Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.”.	
Artículo 3°.- La adhesión de las entidades empleadoras de los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de esta ley, a las Mutualidades de la ley N° 16.744, requerirá autorización previa del Ministerio respectivo. La afiliación podrá efectuarse en forma separada por cada entidad empleadora o conjuntamente por dos o más de ellas. En todo caso, para efectuar la adhesión a que se refiere el inciso anterior, será obligatorio que la entidad empleadora consulte previamente a las respectivas Asociaciones de Funcionarios a nivel regional. En caso que la adhesión se efectúe en forma conjunta por dos o más entidades empleadoras, ella requerirá,	b) En el inciso final de su artículo 3°, agrégase la siguiente letra d), nueva:	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL SENADO
además de la autorización previa indicada en el inciso primero, acuerdo de los respectivos Jefes Superiores. Si no se produjere acuerdo, resolverá sobre la materia el o los Ministros de los cuales dependen o a través de los cuales se relacionen con el Ejecutivo. Las citadas entidades empleadoras, en sus respectivas regiones deberán afiliar a la totalidad de sus trabajadores a una misma mutualidad, incluidos aquellos que con anterioridad a la vigencia de este cuerpo legal se encontraban afectos a la ley N° 16.744. En el evento que la adhesión se efectúe en conjunto por dos o más Organos, Servicios o entidades Empleadoras, ellos serán considerados como un solo empleador para los efectos de la aplicación de la cotización adicional diferenciada. No se requerirá la autorización a que se refiere el inciso primero de este artículo para la adhesión a las Mutualidades, respecto de las siguientes entidades: a) Congreso Nacional, para lo cual bastará el acuerdo de los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso. b) Poder Judicial, en que la resolución corresponderá a la Corte Suprema. c) Municipalidades, en que la resolución del Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo respectivo.	“d) Las empresas públicas creadas por ley, que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio de Defensa Nacional, en que la resolución corresponderá a la dirección de la empresa.”.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL SENADO
LEY N° 18.458 ESTABLECE RÉGIMEN PREVISIONAL DEL PERSONAL DE LA DEFENSA NACIONAL QUE INDICA Artículo 8°.- Al personal señalado en el artículo 3°, que se accidentare en acto determinado del servicio o contrajere una enfermedad profesional le serán aplicables las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, o en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980, según corresponda. Si a consecuencia del accidente o enfermedad profesional, el personal tuviere derecho a pensión, el monto de ésta se determinará conforme a las disposiciones de dichos estatutos y su pago, que será de cargo fiscal, lo efectuará la Tesorería General de la República. Dicha pensión estará afecta a las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Al cumplir la edad establecida en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, se extinguirá la pensión a que se refieren los incisos anteriores y el afiliado tendrá derecho a pensionarse por vejez, de acuerdo con el citado decreto ley.	Artículo 2°.- Modifícase la ley N°18.458, que Establece el Régimen Previsional del Personal de la Defensa Nacional, de la siguiente forma: a) En su artículo 8°, a continuación de la frase “Al personal señalado en el artículo 3°,” intercalase la expresión “con la excepción del que perteneciere a Empresas que se relacionen con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional,”.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL SENADO
Artículo 9°.- El personal a que se refiere el artículo 3°, que fallezca por accidente en acto determinado del servicio o enfermedad profesional, causará pensión de montepío e indemnización en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, o en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, o en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Investigaciones, de 1980, según corresponda, la que será de cargo fiscal y pagada por la Tesorería General de la República. De igual manera, el personal señalado en el artículo 3° que falleciere estando pensionado en conformidad al artículo anterior, causará pensión de montepío en los mismos términos y condiciones de pago que establecen en el inciso primero de este artículo. En ambos casos, los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado, incrementarán la masa de bienes del difunto y estarán exentos del impuesto que establece la ley de impuestos a las herencias, asignaciones y donaciones en la parte que no exceda de 4.000 unidades de fomento. La pensión de montepío a que se refieren los incisos anteriores estará afecta a la cotización establecida en el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980.	b) En su artículo 9°, a continuación de la frase “El personal a que se refiere el artículo 3°,” intercalase la expresión “con la excepción del que perteneciere a Empresas que se relacionen con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional,”.	
	Artículo 3°.- Sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República, corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Seguridad Social la interpretación de esta ley, impartir las instrucciones necesarias para su aplicación y fiscalizar la observancia de sus disposiciones.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL SENADO
	Artículo 4°.- El Reglamento que señala el artículo 66 de la ley N° 16.744 establecerá la forma como habrán de constituirse y funcionar, en las entidades empleadoras a que se hace referencia en el artículo 1° de la presente ley, los departamentos de prevención de riesgos profesionales y los comités paritarios de higiene y seguridad.	
	Artículo 5°.- En el evento de que un trabajador en actual servicio, de aquellos a que se refiere el inciso tercero del artículo 1° de la ley N°19.345, sufre un accidente del trabajo o una enfermedad profesional a partir de la vigencia de esta ley que lo incapacitare en un porcentaje igual o superior a un 70% o que le causare la muerte, la pensión mensual que le correspondiere conforme a la ley N° 16.744 no podrá ser de un monto inferior a la que le hubiere correspondido percibir en las mismas circunstancias de haberse aplicado las normas por las que se regía en esta materia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Para estos efectos, el respectivo organismo administrador de la ley N°16.744, solicitará a la subsecretaría con que la respectiva empresa se relacione con el Gobierno efectuar los cálculos respectivos, debiendo constituir la reserva técnica para el pago de la pensión que resulte de aplicar la ley N° 16.744, y pagar la pensión que resulte mayor. En el evento que la pensión resultante fuere de un monto mayor que la de la ley N° 16.744, la diferencia será de cargo fiscal.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL SENADO
	La Tesorería General de la República, a requerimiento del respectivo organismo administrador, enterará mensualmente la aludida diferencia y sus reajustes dentro de los diez primeros días del mes correspondiente al del pago de la pensión. En cada oportunidad en que varíe el monto de la pensión, el organismo administrador deberá efectuar el respectivo requerimiento. Las cantidades que no se enteren oportunamente, se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes precedente a aquel en el que efectivamente se realice y devengarán interés corriente. El derecho del organismo administrador a impetrar el citado pago prescribirá en el plazo de doce meses, contado desde la fecha de la resolución por la cual se haya otorgado la pensión o desde la fecha en que hubiere variado el monto de la misma, según el caso.	
	Artículo 6°.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, se financiará con cargo al ítem respectivo de los presupuestos vigentes de las entidades empleadoras.	
	Artículo 7°.- Esta ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL SENADO
	Artículo Transitorio.- Declárese ajustada a derecho la aplicación de la ley N° 16.744, que la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile - ENAER ha efectuado a su personal civil, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”.	